

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

HÉCTOR L. ROSADO ARROYO

Recurrido

KLCE202300051

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR201800480  
al 482

Sobre:  
Art. 93 CP  
Grado de  
Asesinato en  
Primer Grado;  
Art. 3.2 Ley 54;  
Art. 5.05 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

I.

Por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó tres (3) denuncias contra el Sr. Héctor L. Rosado Arroyo. Le imputó cometer infracciones al Art. 93 del Código Penal;<sup>2</sup> Art. 3.2(b) de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica;<sup>3</sup> y Art. 5.05 de la Ley de Armas.<sup>4</sup> El 21 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para arresto. Posteriormente, el 24 de mayo de 2018, se determinó causa probable para acusarlo.

El 6 de junio de 2018 se llevó a cabo el Acto de Lectura y se señaló el juicio por Jurado en su fondo para el 29 de junio de 2018.

<sup>1</sup>Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 se designa para entender y votar en el caso del epígrafe al Juez Monge Gómez en sustitución de la Jueza Méndez Miró, por esta haber dejado de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones desde el 24 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> 33 LPRA § 5241.

<sup>3</sup> 8 LPRA § 632.

<sup>4</sup> 25 LPRA § 458d.

El juicio fue reseñalado para el 11 de septiembre de 2018. Ese día, el señor Rosado Arroyo presentó *Moción* para anunciar la defensa de incapacidad mental y/o trastorno mental transitorio. También, hizo constar que el término de detención preventiva estaba próximo a cumplirse, por lo cual, **accedía a que se les tomara juramento preliminar a los candidatos del jurado y a los testigos para que se tuviera por comenzado el juicio por Jurado**. Una vez tomado el juramento preliminar, e impartidas las instrucciones de rigor, el Jurado quedó excusado indefinidamente.

Posteriormente, la Defensa del señor Rosado Arroyo presentó *Moción* al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal.<sup>5</sup> El 25 de febrero de 2019, la Dra. Yamilka Rolón evaluó al señor Rosado Arroyo y determinó que no estaba procesable. Luego de estar bajo tratamiento, el 26 de agosto de 2020 el señor Rosado Arroyo fue declarado procesable. En la Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 13 de noviembre de 2020 las partes informaron que había culminado el descubrimiento de prueba, y que el juicio sería por Jurado. El Tribunal informó que los calendarios estaban llenos, y señaló el juicio para agosto del 2021.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de diciembre de 2022, el señor Rosado Arroyo informó su deseo de renunciar a su derecho constitucional a juicio por Jurado. Al oponerse, el Ministerio Público arguyó que, una vez comenzado el juicio por Jurado, es necesario el consentimiento del Ministerio Público para que se permita dicha renuncia. Finalmente, el Foro primario acogió la solicitud de renuncia a juicio por Jurado. Razonó que, tras el correspondiente examen al acusado, este tomó la decisión libre, voluntaria e inteligente y con pleno conocimiento de sus consecuencias.

---

<sup>5</sup> 34 LPRA, Ap. II, R. 240.

El 5 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó *Moción Urgente Solicitando Reconsideración y Transferencia de Vista*. Planteó, que, no procedía aceptar la renuncia al jurado sin el consentimiento del Ministerio Público, ante el hecho de que el juicio había comenzado, y que el Tribunal no había tomado en consideración los factores para la renuncia al jurado mencionados en *Pueblo v. Borrero Robles*.<sup>6</sup> Por su parte, el 9 de diciembre de 2022, el señor Rosado Arroyo presentó *Moción Urgente en Réplica a Moción de Reconsideración Presentada por el Ministerio Público*. Planteó que, la razón para tomar juramento preliminar al grupo de ocho (8) candidatos del jurado, lo fue el interrumpir los términos del *habeas corpus*. Que al grupo preliminar que fue juramentado no se le realizó *voir dire* o examen por parte del tribunal. Igualmente, que adicional a su no procesabilidad el señor Rosado Arroyo tenía una condición audiológica que era de conocimiento del Ministerio Público. Por tanto, hasta que no fueron atendidas ambas situaciones no fue señalado el comienzo del juicio por Jurado. Consecuentemente, no fue hasta el 2 de diciembre del 2022 que el señor Rosado Arroyo pudo renunciar a la celebración del juicio por Jurado.

El 6 de diciembre de 2022, notificada el 22, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración* del Ministerio Público. Todavía insatisfecho, el 18 de enero de 2023, el Ministerio Público acudió ante nos. Sostiene:

El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó, crasamente, de su facultad discrecional cuando declaró *ha lugar* la solicitud del recurrido de renunciar al juicio por Jurado, cuatro años después de haberse tomado la juramentación preliminar de un panel del Jurado, a pesar de no contar con la anuencia del Ministerio Público, y sin tomar en consideración la tardanza de la renuncia del recurrido, ello en contravención del propio texto de la Regla 111 de Procedimiento Criminal, *supra*, y la jurisprudencia vigente.

---

<sup>6</sup> 113 DPR 387 (1982).

El 17 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole término de diez (10) días al señor Rosado Arroyo para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el *Recurso* y revocar el dictamen recurrido. Así las cosas, el 28 de febrero compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a Expedir Certiorari*.

Con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia procedemos a resolver.

## II.

Nuestra Constitución establece que todo acusado de delito grave, o de un delito que apareje una pena de tal clasificación, tiene derecho a ser procesado por un jurado imparcial.<sup>7</sup> Ese derecho constitucional a juicio por jurado, de inmensa valía para nuestra sociedad, implica que la culpabilidad, o no culpabilidad del imputado, será determinada por un grupo representativo de la comunidad.<sup>8</sup>

De forma análoga, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos expresamente dispone, que:

“[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense”.<sup>9</sup>

Al igual que la mayoría de los derechos, el derecho a juicio por jurado es perfectamente renunciabile.<sup>10</sup> Claro está, “[e]s requisito constitucional y estatutario que el juez se cerciore de la validez de la

<sup>7</sup> Sec. 11, Art. II, Const. ELA, LPR Tomo 1; *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554 (2006).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991).

<sup>9</sup> Enmienda VI, Const. EE. UU., LPR Tomo 1.

<sup>10</sup> *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340 (1976). Véase, también: E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 285, 286.

renuncia al jurado por parte del acusado, esto es, de que se trata de una renuncia libre, voluntaria e inteligente.”<sup>11</sup> En atención a dicha premisa, la Regla 111 de Procedimiento Criminal dispone:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. **Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.**<sup>12</sup>

Acorde con la precitada regla, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, en el contexto del derecho de un acusado a renunciar al derecho a juicio por jurado, la “frase ‘comienzo del juicio’ significa que se haya movido la maquinaria de la justicia en la fecha señalada para la celebración del proceso. No hay que aguardar necesariamente a la desinsaculación y juramentación final de todos los jurados para afirmar que se ha iniciado el juicio. Basta con que se haya tomado el juramento preliminar que ordena la Regla 119 [de Procedimiento Criminal].”<sup>13</sup>

Algunos factores que el juez tomará en consideración a los fines de conceder o denegar la solicitud de renuncia una vez comenzado el juicio serán: 1) los posibles trastornos a la administración de la justicia; 2) la tardanza en formular las posibles motivaciones de la defensa; 3) el peso de las razones que la defensa

<sup>11</sup> E.L. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 290.

<sup>12</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 111. Énfasis nuestro.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 213 (2008); Véase también, *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387, 393 (1982).

deberá aducir para justificar su petición; 4) las contenciones del Estado sobre el particular; y 5) la existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio imparcial.<sup>14</sup> Sin duda, existen circunstancias, donde no permitir la renuncia al juicio por jurado podría constituir una violación al debido proceso de ley.<sup>15</sup>

De manera similar, la doctrina también ha expuesto los parámetros discrecionales que deben guiar a un juez al conceder o denegar el pedido de un acusado **a retirar su renuncia válida a juicio por jurado y a que se le reinstale su derecho.**<sup>16</sup> De ordinario, la petición a tal efecto se debe conceder, siempre que la moción pertinente se formule con prontitud y que no cause trastornos a la sana administración de la justicia.<sup>17</sup> De este modo, el ejercicio de la discreción judicial para proveer para el retiro de una renuncia válida al derecho a un juicio por jurado y, en consecuencia, a la restitución del mismo, deberá considerar los hechos específicos de cada caso, la posibilidad de que la petición pertinente dilate los procedimientos y si la misma intencionalmente obedece a tal fin.<sup>18</sup> Por ello, al hacer el análisis, el tribunal viene llamado a examinar las particularidades acontecidas y la concurrencia de los “necesarios requisitos de prontitud, buena fe y ausencia de obstrucción a la justicia.”<sup>19</sup> Siendo así, “sólo cuando la restitución del derecho a juicio por jurado interfiera con la ordenada administración de los asuntos del tribunal, resulte en demoras innecesarias, inconvenientes a los testigos o perjuicios a la otra parte”, es que se sostendrá la renuncia que válidamente se hace del mismo.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR, págs. 393-394.

<sup>15</sup> E.L. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 368.

<sup>16</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, págs. 918-919.

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 920.

<sup>20</sup> *Pueblo v. Salamán Sebastián*, 101 DPR 903, 905 (1974).

## III.

En el presente caso, el Ministerio Público nos solicita que revoquemos la determinación del Foro *a quo* que le permitió al señor Rosado Arroyo renunciar al derecho a juicio por jurado una vez comenzado el juicio, sin contar con su consentimiento. De esta forma da carácter absoluto a la oración final de la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal, que dispone, que “si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.” Desatiende, que, pueden existir circunstancias, donde no permitir la renuncia al juicio por jurado podría constituir una violación al debido proceso de ley. Ese es precisamente el riesgo que provocaría no acceder a que el imputado Rosado Arroyo renuncie a su derecho constitucional. Nos explicamos.

En el ejercicio de su discreción, el Tribunal de Primera Instancia fue certero al establecer que se cumplió con los factores que se debían tomar al evaluar la solicitud de renuncia al jurado una vez comenzado el juicio. Resulta cuanto menos inaudito, restar valor a los motivos por los que el señor Rosado Arroyo aceptó que, en septiembre del 2018, el Tribunal de Primera Instancia tomara el juramento preliminar a los potenciales miembros del jurado y se diera por iniciado el juicio para efectos de los términos pertinentes, especialmente, los términos de *habeas corpus*. Ello fue el resultado de las conversaciones entre las partes, incluso el tribunal, para detener el término de detención preventiva o *habeas corpus*.

El Ministerio Fiscal no solo consintió a dicha decisión, sino que se benefició de ella al evitar una inminente excarcelación por violación a los términos de *habeas corpus*. Es decir, el efecto neto de la decisión de que se iniciara el juicio tomándosele el juramento preliminar a los potenciales miembros del jurado, benefició

principalmente al Estado, contra quien los términos de detención preventiva estaban próximos a expirar. Ello hubiera tenido la inevitable consecuencia de tener que excarcelar al señor Rosado Arroyo por violársele su derecho a no estar encarcelado en detención preventiva por más de 180 días sin iniciar el juicio. No puede ahora, el Ministerio Público, abstraerse o minimizar dichas circunstancias y reclamar la interpretación absoluta e inflexible de la disposición reglamentaria, para oponerse a que el señor Rosado Arroyo renuncie válidamente a su derecho. Sin duda, estaríamos ante la posible violación de su debido proceso de ley y al *fair play*.

Por tanto, a la luz de las circunstancias **muy particulares de este caso**, creemos que actuó correctamente el Foro recurrido al aceptar la renuncia del señor Rosado Arroyo a su derecho a juicio por jurado. Consecuentemente, aplicados los criterios de nuestra Regla 40,<sup>21</sup> y la doctrina interpretativa,<sup>22</sup> no intervendremos con la decisión recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y *confirmamos* la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>22</sup> *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999), *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).